

RADICADO: 76001 3103006 2022 00232 00 CONTESTACION DEMANDA

Sandra Yamely Ortiz Pulido <juridicosdelahozortizas@gmail.com>

Vie 11/11/2022 8:00

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mercy ines veira gonzalez <mercyveirag@hotmail.com>;capazrussi@gmail.com <capazrussi@gmail.com>;Consultora Juridica Internacional S.A. <conjuridicos2@hotmail.com>

**Señores**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Atte. Dr. JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO**

**[J06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**La ciudad**

**REF:**

**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL**

**DEMANDANTES: CRISTIAN GILDARDO MELO ORDOÑEZ y OTROS**

**DEMANDADOS: ALMA LILIANA BOLÍVAR Y OTROS**

**RADICADO: 76001 31 03 006 2022 00232 - 00**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO**, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la demanda señora **ALMA LILIANA BOLIVAR BLANCO**, por medio del presente escrito, adjunto como mensaje de datos el siguiente archivo en formato PDF que contiene:

**ARCHIVO total folios 13.**

- Escrito Contestación demanda
- Poder

En cumplimiento del inciso segundo del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 el cual cobró firmeza mediante la Ley 2213 de 2022, copio a los demás sujetos procesales de los cuales se tiene conocimiento de su dirección electrónica.

Del Señor Juez,

Atentamente

SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

T.P. 46.732 del C.S. de la J.

--

# SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

Abogada

Santiago de Cali, jueves, 10 de noviembre de 2022

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

[JO6cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO6cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La ciudad

REF:

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES: CRISTIAN GILDARDO MELO ORDOÑEZ y OTROS

DEMANDADOS: ALMA LILIANA BOLIVAR Y OTROS

RADICADO: 76001 31 03 006 2022 00232 - 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial del demandado ALMA LILIANA BOLIVAR BLANCO, según poder obrante en el plenario, encontrándome dentro del término legal, y obrando de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por los demandados, en los siguientes términos:

## I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me referiré a los hechos narrados en la demanda, así:

**AL HECHO 1.** Para una mejor comprensión divido este hecho en a y b.

- a) **ES CIERTO.** En cuanto a la fecha del accidente, conductores y vehículos involucrados.
- b) **NO ES CIERTO.** Lo enunciado por la apoderada de la parte actora en cuanto a lo enunciado que mi representado "atropellara" al señor Melo Ordoñez. Mi representada no "violó" la señal de PARE, si tenemos en cuenta que la señora Alma Liliana Bolívar al llegar a la intersección, detiene completamente su vehículo y al verificar que no viene ningún vehículo continuo la marcha y es colisionada por la moto.

**AL HECHO 2. NO ES UN HECHO.** Corresponde a la transcripción de la hipótesis consignada por el agente de tránsito, que como su nombre lo indica, corresponde a Suposición hecha a partir de unos datos que sirve de base para iniciar una investigación.

**AL HECHO 3.** Para una mejor comprensión divido este hecho en a y b.

- a) **ES CIERTO.** Que la Fiscalía 39 local adelantaba la investigación.
- b) **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Las actuaciones realizadas por el ente investigador "esclarecedoras del hecho punible". Le corresponde a dicha dependencia negar o afirmar lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte actora.

**A LOS HECHOS No. 4,5,6, y 7. NO SON HECHOS.** Corresponde al enunciado de prueba documental y transcripción de la conclusión del informe instituto nacional de medicina legal, psicología forense y junta de calificación de invalidez.

**AL HECHO 8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO.** El apoderado de la parte actora hace mención a unos daños derivados de una cotización que a diferencia de una factura consta los servicios y mercancías comprados. No se aporta fotos de los daños ni otro documento que

---

Carrera 5 # 10-63 Oficina 515 Edificio Colseguros. Santiago de Cali  
Cel: 3137455764 – 3117794610.

E-mail: [juridicosdelahozortizas@gmail.com](mailto:juridicosdelahozortizas@gmail.com)

# SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

## Abogada

compruebe que dicha cotización corresponde a los daños del accidente del proceso que nos ocupa.

**AL HECHO 9. NO ES UN HECHO.** Le corresponde al representante legal de la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., afirmar o negar este hecho.

**A LOS HECHOS 10 y 11. NO SON HECHOS.** Corresponde al enunciado de una prueba documental, perito contable e informe técnico.

**AL HECHO 12.** Para una mejor comprensión divido este hecho en a y b

- NO ES UN HECHO.** Corresponde al enunciado de una prueba documental, perito contable e informe técnico.
- Le corresponde al representante legal de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., afirmar o negar que el numero de póliza corresponde a la del vehículo causante del accidente.

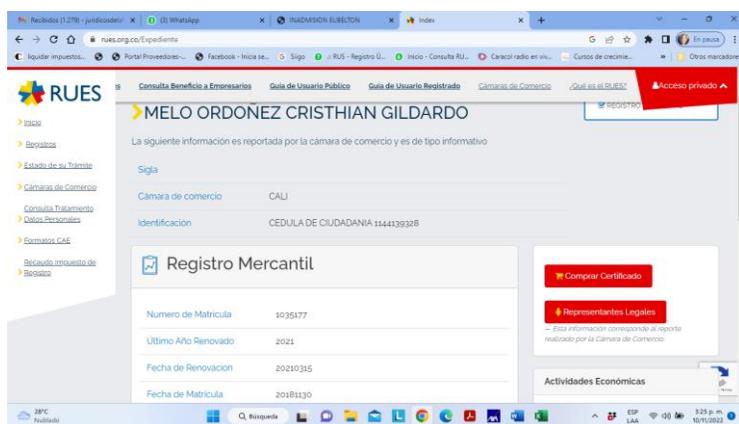
**AL HECHO No. 14. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS.** La actividad laboral desempeñada por el demandante para la fecha de los hechos. Le corresponde a la parte actora demostrar los supuestos de hechos, conforme lo establece nuestro ordenamiento Artículo 167. Carga de la prueba: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

**AL HECHO No. 15. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS.** Los emprendimientos mencionados por la apoderada de la parte actora., conforme lo establece nuestro ordenamiento Artículo 167. Carga de la prueba: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es importante Señor Juez se tenga en cuenta que al realizar la consulta del número de NIT enunciado en este hecho, encontramos en la página del RUES la siguiente información.  
<https://www.rues.org.co/Expediente>

Razon Social ó Nombre	Cámara de Comercio	Matrícula	Estado	Categoría	Fecha Matrícula	Fecha Renovación	Ultimo Año Renovado
SALSAMENTARIA CAMPO ALEGRE	CALI	1035178	ACTIVA	Establecimiento	20181130	20210315	2021

Este establecimiento de comercio fue creado un año después de ocurridos los hechos como consta en pantallazo adjunto



En cuanto al establecimiento de comercio “VILLARES CAMPOALEGRE” no registra ningún establecimiento registrado en la Cámara de Comercio de Cali. En la pagina del RUES registra BILLARES Y JUEGOS DE SAPO CAMPOALEGRE establecimiento con la siguiente información:

Fecha de Matricula	19920225
Fecha de Cancelación	20111229

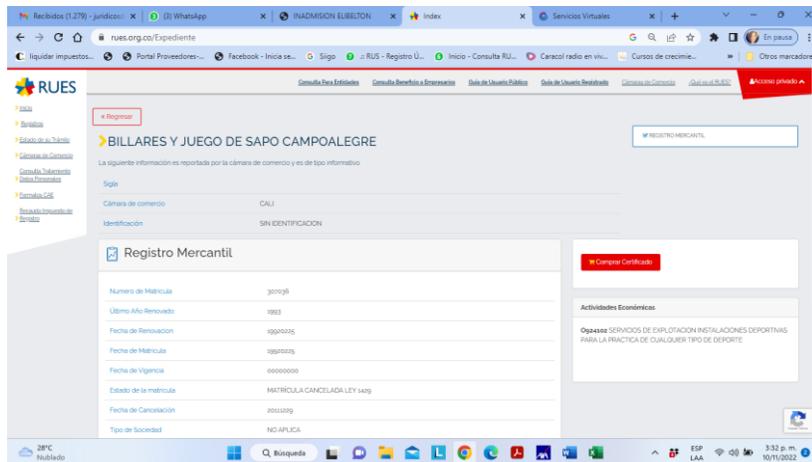
Carrera 5 # 10-63 Oficina 515 Edificio Colseguros. Santiago de Cali  
 Cel: 3137455764 – 3117794610.

E-mail: [juridicosdelahozortizas@gmail.com](mailto:juridicosdelahozortizas@gmail.com)

# SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

## Abogada

Lo anterior nos lleva a concluir que dicho emprendimiento no existía para la fecha del accidente.



**AL HECHO No. 16. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS.** El estado civil de los demandantes ni muchos menos su tiempo de convivencia. Le corresponde a la parte actora demostrar los supuestos de hechos conforme lo establece nuestro ordenamiento Artículo 167. Carga de la prueba: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

**AL HECHO No. 17. NO ES UN HECHO.** No existe claridad en cuanto a la información de este hecho si era acreditar la propiedad del vehículo o perjuicios de este.

**A LOS HECHOS. 18, 19, 20 Y 21. NO SON HECHOS.** Corresponde a enunciado de pretensiones.

### II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que el deponente persigue mediante esta vía judicial y por lo tanto ruego a su Señoría desestimarlas de forma completa y absoluta.

Por ningún motivo, en virtud de la vinculación del demandado **ALMA LILIANA BOLIVAR BLANCO** al proceso, se debe llegar a proferir condena contra mi representado, como quiera que no existe el fundamento fáctico ni jurídico exigido para el efecto.

Por tanto, me opongo de forma directa a la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden ser concedidas a favor de los demandantes, y consecuentemente no podrán ser asumidas por mi representada, por las razones que se expresan en las correspondientes excepciones que en el presente escrito habremos de formular.

En consecuencia, pido desde éste mismo momento absolver a mi representado **ALMA LILIANA BOLIVAR BLANCO** y solicito desde ya condenar a los demandantes en costas, agencias y perjuicios.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

Como la ha establecido la doctrina las excepciones de mérito son las que “El demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones: la simple negación del derecho del demandante y de los hechos de donde pretende deducirlo o la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos.

Carrera 5 # 10-63 Oficina 515 Edificio Colseguros. Santiago de Cali  
Cel: 3137455764 – 3117794610.

E-mail: [juridicosdelahozortizas@gmail.com](mailto:juridicosdelahozortizas@gmail.com)

# SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

## Abogada

Cuando aduce la primera razón, se limita a oponer una defensa en sentido estricto; cuando alega la segunda, propone una excepción. Por consiguiente, la excepción no es un contra derecho material, ni un contra derecho de acción; ella ataca la pretensión incoada en la demanda, pero es una razón de la oposición que a esta fórmula el demandado. La oposición es una anti-pretensión.

“En sentido propio, la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hechos, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”. (Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 230.)

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

### **PRIMERO.** **PREJUDICIALIDAD POR PROCESO PENAL PENDIENTE**

Sírvase Señor Juez decretar la prejudicialidad por proceso penal pendiente toda vez que existe una investigación por los mismos hechos en la Fiscalía 39 local de Cali, bajo el radicado No. 760016000196201785666 y hasta tanto no se ha determine en la misma que la señora ALMA LILIANA BOLIVAR BLANCO conductora del vehículo de placas CMP121 sea el responsable de los hechos, por los mismos hechos aquí objeto de esta demanda no se puede proseguir con esta pues de ser absuelto mi poderdante en la investigación penal no podría ser condenado civilmente al pago de los perjuicios aquí cobrados.

### **SEGUNDO.** **INEXISTENCIA NEXO CAUSAL.**

La responsabilidad civil extracontractual tiene su base en la culpa, el daño y la relación de causalidad y, en el presente caso noto la ausencia total de esos elementos, pues no está demostrada la responsabilidad en cabeza de mi poderdante, para el caso que nos ocupa de acuerdo con lo manifestado en la excepción primera, existe sentencia penal ejecutoriada, absolutoria a favor de mi representado.

No existe relación de causalidad entre las lesiones sufridas por el demandante (víctima directa), pues estas tuvieron como base su propia negligencia e impericia, al exponerse imprudentemente al peligro, cuando al desarrollar una actividad peligrosa, no estuvo atento a los demás actores en la vía, y es él quien colisiona el vehículo conducido por mi representado.

### **TERCERO.** **ACTIVIDADES PERLIGROSAS SIMULTANEAS – NO PRESUNCIÓN DE LA CULPA. ART- 2356 C. Civil.**

La responsabilidad objetiva se caracteriza por prescindir del requisito de la infracción como punto de partida y por no recurrir a la culpabilidad como criterio de imputación subjetiva.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en cabeza del Magistrado Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona, se pronuncia sobre el concepto de “presunción de responsabilidad” en el siguiente sentido:

---

Carrera 5 # 10-63 Oficina 515 Edificio Colseguros. Santiago de Cali  
Cel: 3137455764 – 3117794610.

E-mail: [juridicosdelahozortizas@gmail.com](mailto:juridicosdelahozortizas@gmail.com)

# SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

## Abogada

Finalmente y como consecuencia de lo anterior la corte concluye que, “partiendo de la existencia de roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación con causal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza, así entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.

Con base en lo anterior, es importante Señor Juez, se tenga en cuenta que la parte actora debe demostrar la culpa, porque en estos casos no se presume.

### CUARTO. INEXACTITUD DE LO PRETENDIDO

Solicita la parte actora el pago de daños materiales e inmateriales y al realizar la comprobación de estas encontramos la siguiente diferencia a folio No. 123 de la subsanación de la demanda.

PERJUICIOS	VALOR A	VALOR B
MATERIALES	45.411.218	45.411.218
MORALES	75.000.000	75.000.000
VAIDA DE RELACION	75.000.000	75.000.000
DAÑO EN LA SALUD	15.000.000	25.000.000
<b>TOTALES</b>	<b>210.411.218</b>	<b>220.411.218</b>
<b>PRETENSION</b>	<b>245.411.288</b>	<b>245.411.288</b>
<b>DIFERENCIA</b>	<b>35.000.070</b>	<b>25.000.070</b>

### QUINTO COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS INMATERIALES

Artículo 1088 **Carácter Indemnizatorio del Seguro.** “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

En el acápite de pretensiones de la demanda encontramos que no existe claridad de la pretensión. Al revisar la solicitud de perjuicios inmateriales encontramos lo siguiente:

PERJUICIOS	VALOR A	VALOR B
MORALES	75.000.000	75.000.000
VAIDA DE RELACION	75.000.000	75.000.000
DAÑO EN LA SALUD	15.000.000	25.000.000
<b>TOTALES</b>	<b>165.000.000</b>	<b>175.000.000</b>

Debe aclarar la parte actora si su pretensión por “daño en la salud es de 15 o 25 millones.

# SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

## Abogada

De la anterior relación es importante Señor Juez, se tengan en cuenta. Que, si bien es cierto, que este tipo de perjuicio corresponde al Señor Juez la liquidación de dichos los mismos, de la manera más respetuosa consideramos que la pretensión es desproporcionada, si tenemos en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia CS5686-2018 que tasa en monto máximo por perjuicio moral para los casos de muerte de la víctima es la suma de \$72.000.000, resulta altamente desproporcionado el cobro de los perjuicios inmateriales.

Manifestó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018, bajo la Radicación No. 11001-31-03-028-2003-00833-01:

*[A] diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó 'actividad social no patrimonial' (SC035, rad. n.º 1997-09327-01).*

Consecuente con ello, en el evento de una remota condena corresponde al Señor Juez la liquidación de dichos perjuicios.

**PERJUICIOS.** Quien solicita los perjuicios debe probar la existencia del daño y su valor. 1192 abril 24 Magistrado Ponente: ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ.

“La existencia de los perjuicios con ocasión de un hecho dañoso no se presume, por regla general, salvo en muy excepcionales circunstancias en las que el legislador lo hace; pero el favorecido con la presunción debe probar el monto, a efecto de obtener una condena concreta, salvo en los casos en que las partes tasan los perjuicios, en materia contractual. Pero en la responsabilidad civil extracontractual, la víctima debe probar la existencia y naturaleza de los daños, así como su valor”

**PERJUICIOS MORALES.** La tasación de los perjuicios morales subjetivados, causados por actividades peligrosas, penden exclusivamente del arbitrium judicis. 1993 marzo 30. Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE PRADILLA ARDILA.

En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia respecto a la fijación o quantum de los perjuicios morales:

*“DAÑO MORAL-CONCEPTO Integrante de la lesión que padece la víctima, está concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. /DAÑO MORAL- TASACION- Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.”*

Manifestó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA de Tunja en Sentencia proferida el 19 de septiembre de 2007, bajo la Radicación No. 2005-0728:

---

Carrera 5 # 10-63 Oficina 515 Edificio Colseguros. Santiago de Cali  
Cel: 3137455764 – 3117794610.

E-mail: [juridicosdelahozortizas@gmail.com](mailto:juridicosdelahozortizas@gmail.com)

# SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

## Abogada

*“El daño moral. Integrante de la lesión que padece la víctima, está concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. En cuanto es del exclusivo resorte del mundo del espíritu y no de la materia porque cubre el ámbito de la aflicción por el desconcierto, congoja y tribulación que tiene que resistir la persona como consecuencia inmediata y directa de su tragedia, ha venido recabando la doctrina que es a todas luces impertinente a la vez que imposible tasarlo económicamente, de la misma manera que la dignidad del ser humano como derecho fundamental no es posible aquilatarlo con medidas que están dentro del sentido de la especulación y las ambiciones materiales que rigen las relaciones patrimoniales de las personas, razón para que tanto la ley como la jurisprudencia hayan venido precisando que ante la imposibilidad de una reparación integral, solamente puede buscarse dentro del propósito de hacerlo menos intenso con el paliativo de mitigarlo. O lo que es igual sin que pueda sanarlo, al menos lo hace más llevadero, por lo que se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.*

La Sala de Casación Civil en uno de sus múltiples fallos apuntó al respecto:

*“... “quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino más adecuado para establecer el quantum que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la corte, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (Sent. del 2 de julio de 1987).*

*Admitido que el arbitrium iudicis es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.*

*Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).*

*Atendiendo los principios rectores que la doctrina ha acuñado para el ejercicio de esa ponderada y responsable función, no obstante que el sufrimiento padecido por el ser humano es infinitamente complejo y subjetivo, siempre existirán unos extremos dentro de los cuales ocurrirá su intensidad, dependiendo tanto de la sensibilidad de los sentimientos como de las secuelas y persistencia que pueda dejar en el ser de la víctima. Y así entendido el asunto, atendiendo que el sufrimiento surgido en el demandante está relacionado con las dolencias físicas y la angustia espiritual al verse afectado por las lesiones que recibió como fue la fractura*

---

Carrera 5 # 10-63 Oficina 515 Edificio Colseguros. Santiago de Cali  
Cel: 3137455764 – 3117794610.

E-mail: [juridicosdelahozortizas@gmail.com](mailto:juridicosdelahozortizas@gmail.com)

# SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

## Abogada

*segmentaria abierta de fémur izquierdo, son como dijo el a-quo de real seriedad, pero no de extrema intensidad dentro del universo de las penas y aflicciones que puedan aquejar el alma humana. Si bien no es dable medir la intensidad del daño moral, al menos si es viable discernir que entre las tragedias humanas no todas son equiparables en sus efectos, razón para que en aplicación de ese arbitrio no es dable afirmar categóricamente que la pena generada en el demandante por efecto del accidente en que resultó lesionado físicamente debe recibir una compensación monetaria en grado extremo. Y así, entonces, la fijación que hizo el a-quo no aparece divorciada de la realidad, máxime si la moneda nacional ha venido recibiendo una constante revaluación, razón para que deba recibir afirmación en esta instancia.”*

En sentencias del 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados números 38.222 y 19.0313, se estableció:

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

“(…) Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

“ I) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

“ II) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal…”

Sobre este particular el doctor OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA en su escrito “Itinerario jurisprudencial del daño moral en Colombia” de fecha octubre 27 de 2012”, folios 28, indicó expresamente

**H. El daño moral resarcible debe cumplir con todas las notas esenciales de todo daño: debe ser cierto, personal y antijurídico. <sup>1</sup>**

Los tres clásicos requisitos del daño indemnizable se aplican también al daño moral y son el mejor criterio para dilucidar casos difíciles que evitan la casuística propia de muchos fallos. El daño moral resarcible es aquel que es cierto, personal y antijurídico. Ahora bien, en el daño moral se deben distinguir la existencia de la intensidad y la cuantificación.

**La tasación de los perjuicios morales subjetivados, causados por actividades peligrosas, proceden exclusivamente del *arbitrium iudicis***

### *Arbitrium iudicis*

A partir de 1941 la Corte considera que el —justiprecio del dolor ajeno no es materia de ninguna de las ciencias ni artes que pueden ser objeto de la especialización intelectual de los

<sup>1</sup> ITINERARIO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO MORAL EN COLOMBIA, Obdulio Velásquez Posada

# SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

## Abogada

hombres<sup>11</sup> y decide abandonar el dictamen pericial para la valoración del daño moral estableciendo como criterio el arbitrio judicial para cuantificar la compensación económica por el daño moral.<sup>53</sup> Ha sostenido la Corte que —la reparación del daño moral y el modo de satisfacerlo, atendiendo a que carece de materialidad no es posible ni jurídicamente ni racionalmente su avalúo por peritos.<sup>1154</sup> No obstante la prueba pericial puede aportar elementos de juicio valiosos para determinar la existencia y la intensidad del daño moral dejando al juez el quantum.<sup>2</sup>

### SEXTO. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, objeto la suma jurada por la parte actora en su demanda estimado en la suma de **\$45.411.218**, discriminados en lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, de la siguiente manera.

Demandante	Calidad	PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS CON LA DEMANDA			
		Daño Emergente	Incapacidad	LC Pasado	LC Futuro
CRISTIAN GILDARDO MELO ORDOÑEZ	Victima Directa	3.921.347	3.694.672	7.841.167	29.954.032
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES					45.411.218

La objeción tiene como base los siguientes fundamentos:

El dictamen contable aportado como prueba documental con la demanda liquida la incapacidad y el lucro cesante pasado y futuro con un ingreso básico de \$1.108.402, incrementándole equivocadamente el 22% de factor prestacional. A folio 11 de dicho informe la profesional consigna que la victima se encuentra afiliado al SISBEN. En el hecho 14 de la demanda se confiesa que el señor Melo Ordoñez trabajaba de forma independiente, motivo por el cual no se debe incluir el factor prestacional.

Con base en lo anterior y realizando la liquidación de dichos perjuicios con el SMMLMV actual y aplicando los algoritmos, arroja el siguiente resultado.

Demandante	Calidad	PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS CON LA DEMANDA			
		Daño Emergente	Incapacidad	LC Pasado	LC Futuro
CRISTIAN GILDARDO MELO ORDOÑEZ	Victima Directa	3.921.347	3.333.333	6.345.000	22.382.658
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES					35.982.338

### PERJUICIOS MATERIALES.

**PERJUICIOS.** Quien solicita los perjuicios debe probar la existencia del daño y su valor. 1192 abril 24 Magistrado Ponente: ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ.

“La existencia de los perjuicios con ocasión de un hecho dañoso no se presume, por regla general, salvo en muy excepcionales circunstancias en las que el legislador lo hace; pero el favorecido con la presunción debe probar el monto, a efecto de obtener una condena concreta, salvo en los casos en que las partes tasan los perjuicios, en materia contractual. Pero en la responsabilidad civil extracontractual, la víctima debe probar la existencia y naturaleza de los daños, así como su valor”

<sup>2</sup> ITINERARIO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO MORAL EN COLOMBIA, Obdulio Velásquez Posada

# SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

## Abogada

### SEPTIMO

#### BUENA FE EN MI REPRESENTADO

La intervención de mi representado en este proceso estará sujeta al principio constitucional de la buena fe.

Por tanto, si mi representado ha obrado y obrará bajo el principio constitucional de la buena fe, así debe ser reconocida en la sentencia que se emita sobre esta reclamación.

### OCTAVO.

#### LA INNOMINADA O GENERICA

Señala el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil: “Resolución sobre excepciones. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho los citados en el libelo de la demanda, así como el Art. 170 del C. de P. C. modificado por el D. E. 2282 de 1989 Art. 1 Núm. 88, leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 del 2001, Ley 1395 de 2010, Artículo 368 Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” y todas las demás normas que le sean aplicables y concordantes.

#### V. MEDIOS DE PRUEBA

##### A. Testimonios:

Solicito Señor Juez, desde ahora el derecho de conainterrogar los testigos solicitados por la parte demandante, así mismo intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

##### B. Interrogatorio de parte.

- ◆ Sírvase Señor Juez, previa la fijación de fecha y hora, citar y hacer comparecer a su despacho al demandante **CRISTIAN GILDARDO MELO ORDOÑEZ**, residente en la dirección aportada en el libelo de la demanda, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito presentado con anterioridad a la fecha de la diligencia, el cual versará sobre, las circunstancias de tiempo modo y lugar de correnca del accidente y pretensiones, radicando allí la importancia de la prueba solicitada.
- ◆ Sírvase Señor Juez, previa la fijación de fecha y hora, citar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes **GILDARDO JESUS MELO CISNEROS, MARIA DEL CARMEN ORDOÑEZ E INGRID VANESSA MARTINEZ CASTAÑEDA**, residentes en la dirección aportada en el libelo de la demanda, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito presentado con anterioridad a la fecha de la diligencia, el cual versará sobre, las pretensiones de la demanda, radicando allí la importancia de la prueba solicitada.
- ◆ Sírvase Señor Juez, previa la fijación de fecha y hora, citar y hacer comparecer a su despacho a la señora **ALMA LILIANA BOLIVAR BLANCO** residente en la dirección aportada en el libelo de la demanda, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito presentado con anterioridad a la fecha de la diligencia, el cual versará sobre los

---

Carrera 5 # 10-63 Oficina 515 Edificio Colseguros. Santiago de Cali  
Cel: 3137455764 – 3117794610.

E-mail: [juridicosdelahozortizsas@gmail.com](mailto:juridicosdelahozortizsas@gmail.com)

# SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

## Abogada

hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, radicando allí la importancia de la prueba solicitada.

### C. Prueba documental.

Respetuosamente solicito Señor Juez, se tenga como prueba documental los siguientes documentos:

- a) Copia Poder suscrito por la señora **ALMA LILIANA BOLIVAR BLANCO** radicado en el despacho acto notificación demanda.

### VI. NOTIFICACIONES

Las personas vinculadas al proceso pueden citarse y notificarse en las direcciones que aparecen en la demanda.

La suscrita apoderada judicial puede ser citada en mi Oficina de Abogada ubicada en la Carrera 5 No. 10-63 Oficina 515 Edificio Colseguros de la ciudad de Cali o en la Secretaría de su Despacho, correo electrónico: [juridicosdelahozortizas@gmail.com](mailto:juridicosdelahozortizas@gmail.com)

### VII. ANEXOS

Adjunto con este escrito los documentos citados en el acápite correspondiente a los medios de prueba documentales.

- ✚ Los relacionados como pruebas documentales en el presente escrito.

En los anteriores términos dejo descorrido el traslado de la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,



SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO  
C.C. No. 31.872.617 de Cali  
T.P. No. 46.732 del C.S. de la J.

# SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO

Abogada



JURIDICOS Y FINANCIEROS  
DE LA HOZ ORTIZ SAS

Señores  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

**ASUNTO:** PODER  
**RADICACION No.:** 76001 31 03 006 2022 00232-00  
**DEMANDANTES:** CRISTIAN GILDARDO MELO ORDOÑEZ y OTROS  
**DEMANDADOS:** ALMA LILIANA BOLIVAR y OTROS

**ALMA LILIANA BOLIVAR BLANCO**, identificada como aparece al pie de mi firma, a usted con todo respeto por medio de este escrito manifiesto que estoy confiriendo poder especial, tan amplio y suficiente como sea necesario como Abogada Principal a la Doctora **SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO**, mayor de edad y de esta vecindad identificada con Tarjeta Profesional No. 46.732 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora **INES LÓPEZ PERDOMO**, mayor de edad y de esta vecindad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.912.811 de Cali (Valle), Abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 234.663 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada suplente, para que se notifique y conteste la demanda de la referencia, adelante y lleve hasta su terminación este mismo proceso.

Mis apoderadas quedan facultadas para recibir, desistir, transigir, renunciar, conciliar, asistir a audiencias principalmente de conciliación, contestar demanda, solicitar desembargo de bienes, ofrecer y prestar caución para desembargo, proponer demanda de reconvencción, llamar en garantía, denunciar en pleito, proponer incidentes objeciones, pedir la práctica de pruebas, proponer excepciones, tanto previas como de mérito, solicitar la práctica de medidas cautelares, sustituir y reasumir este poder en cualquier estado del proceso y en general hacer todo cuanto la ley le permita en defensa de mis intereses y derechos sin que se pueda argumentar en momento alguno, falta de poder suficiente.

Ruego al señor Juez, reconocer la personería de mis apoderadas, dentro de los términos y para los efectos de este mandato.

Del señor Juez,

Acepto este poder,

**ALMA LILIANA BOLIVAR BLANCO**  
C.c. 31.878.721 de Cali

**SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO.**  
C.c. 31.872.617 de Cali  
T.P. 46.732 del C.S. de la Judicatura.

Acepto este poder,

**INES LOPEZ PERDOMO**  
C.c. No. 31.912.811 de Cali (Valle)  
T.P. 234.663 del C.S. de la Judicatura.

Carrera 5 No. 10-63 Oficina 515 Edificio Colseguros. Santiago de Cali  
Cel. 3137455764 - 3117794610.

E-mail: [juridicosdelahozortizsas@gmail.com](mailto:juridicosdelahozortizsas@gmail.com)





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



13881949

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Cali, compareció: ALMA LILIANA BOLIVAR BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31878721, presentó el documento dirigido a juzgado sexto civil del circuito de cali y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



n0m8q1pg5jmo  
04/11/2022 - 10:30:04



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JENIFFER TROCHEZ SOTO**

Notario Doce (12) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: n0m8q1pg5jmo

**JENIFFER TROCHEZ SOTO**  
Notaria Doce de Cali (E)



Acta 4